

Declaración Individual del Dr. Santiago Torres Bernárdez acerca de la RP N° 22

Mi voto a favor de la RP N° 22 comprende dos reservas con relación a los párrafos 2 (i) y 5 (i) de la parte decisoria en los siguientes términos:

Párrafo 2 (i)

1. La parte decisoria de la RP distingue, entre otras cosas, entre “actualizaciones relativas exclusivamente al hardware o al software de la Base de Datos” (las denominadas Actualizaciones Técnicas) y “actualizaciones que modifi[ca]n el contenido de la Base de Datos”. Asimismo, su párrafo 2 establece una distinción entre “Actualizaciones Técnicas pasadas” y “Actualizaciones Técnicas futuras”. Estas últimas Actualizaciones Técnicas, incluido el intento de Actualización de marzo de 2013, se encuentran sujetas a un procedimiento determinado de notificación previa cursada por escrito establecido en el párrafo 2 (ii), que apruebo. Sin embargo, la Resolución no hace aplicable este procedimiento a las “Actualizaciones Técnicas pasadas” realizadas por las Demandantes en septiembre y diciembre de 2012 y la Resolución incluso “aprueba” dichos cambios unilaterales y extemporáneos.

2. Disiento con este aspecto de la decisión, plasmado en el párrafo 2 (i) de la Resolución, por dos razones principales. En primer lugar, las Reglas de Arbitraje del CIADI no le otorgan a una de las partes el derecho de introducir *cambios* en elementos probatorios presentados y debidamente registrados entre las presentaciones de dos instrumentos propios, sin perjuicio del derecho de dicha parte de presentar documentación justificativa adicional o nueva conjuntamente con su próximo instrumento. En segundo lugar, los cambios técnicos que las Demandantes introdujeron en forma unilateral en la Base de Datos en septiembre y diciembre de 2012 bien podrían influir en el diseño y la estructura de la Base de Datos registrada al punto de entorpecer su funcionamiento, acceso, manejabilidad y/o confiabilidad como elemento probatorio o de algunos de los diversos formatos de la Base de Datos presentados por las Demandantes.

3. Asimismo, el hecho de que una “actualización” dada pudiera caracterizarse como de naturaleza técnica no significa necesariamente que el cambio resultante sería menor o carecería de relevancia a efectos de la evaluación del valor de la Base de Datos como elemento de prueba o como evidencia de haber satisfecho la carga de la prueba. Puede que este sea el caso de algunas Actualizaciones Técnicas, pero de ningún modo necesariamente el de todas ellas.

Párrafo 5 (i)

4. También hago reserva de mi posición en cuanto a la aprobación por parte de la RP de los ingresos unilaterales por parte de las Demandantes en la Base de Datos de “información antigua” en materia de Datos de Nacionalidad y Datos de Tenencia, como lo establece el párrafo 5 (i) de la Resolución. En mi opinión, los “ingresos pasados de información antigua” deberían haber sido sometidos al mismo procedimiento de notificación previa cursada por escrito previsto respecto de los “ingresos futuros de información antigua” en el párrafo 5 (ii). No encuentro justificación alguna para la distinción efectuada por la Resolución en este aspecto.

5. En cuanto a la información antigua, podría decirse que la Demandada ha tenido la posibilidad de realizar comentarios al respecto. Lo admito, pero, en mi opinión, esta no es la cuestión objeto de debate aquí. La verdadera cuestión no consiste tanto en determinar si la Demandada tiene conocimiento de la información dada, si no el hecho de que las Demandantes ingresaron dicha información en la Base de Datos registrada en forma reciente, unilateral y extemporánea, acto que no encuentra justificación alguna en las Reglas del CIADI (véase Regla 26 (3)) y que, según la Demandada, pone en peligro el ejercicio de su derecho de defensa. En efecto, las Reglas del CIADI no permiten que una de las partes modifique elementos de prueba ya presentados y registrados por un tribunal, sin perjuicio del derecho de dicha parte de presentar en el momento oportuno elementos de prueba adicionales incluso relativos al/a los mismo/s tema/s conjuntamente con otro instrumento autorizado.

6. En todo caso, los aportes en cuestión involucraban cambios en la Base de Datos registrada de la documentación justificativa incluida (Regla 24), que fueron incorporados por las Demandantes fuera del plazo aplicable a la presentación del instrumento con el que se relaciona, al igual que parece ir mucho más allá de la mera corrección de errores accidentales (Regla 25). En mi opinión, el Tribunal de Arbitraje tiene el deber de admitir y hacer valer, en toda circunstancia, el principio procesal de la integridad de todo elemento de prueba presentado de manera oportuna y formalmente incorporado al expediente del caso por una decisión del Tribunal, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Firmado: Santiago Torres Bernárdez